



Asamblea General

Distr. general
17 de julio de 2025
Español
Original: inglés

Octogésimo período de sesiones

Tema 72 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Los derechos humanos y el medio ambiente

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, Astrid Puentes Riaño, presentado de conformidad con lo dispuesto en la resolución [55/2](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/80/150](#).



**Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano
a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible,
Astrid Puentes Riaño**

**Marco para las evaluaciones del impacto sobre el medio ambiente,
la sociedad y los derechos humanos y el derecho a un medio
ambiente limpio, saludable y sostenible**

Resumen

La Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible aclara las obligaciones de los Estados en relación con los procesos de evaluación del impacto ambiental y la necesidad de tener en cuenta para su realización el impacto en los derechos humanos y la sociedad, a fin de realizar evaluaciones amplias e integradas. El informe, que pone de relieve los desafíos y las mejores prácticas ajustadas a los derechos humanos y las obligaciones internacionales, se presenta con la intención de mejorar esos procesos, delineando algunas de las formas en que deben evolucionar los marcos de evaluación existentes para medir de forma eficaz y exhaustiva los posibles impactos en el medio ambiente, el clima, la biodiversidad, la salud, la sociedad, la cultura, la economía y los derechos humanos a través de evaluaciones amplias e integradas, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles, incluidas las ciencias indígenas y tradicionales, y a través de procesos transparentes y participativos.

I. Introducción

1. Las evaluaciones del impacto ambiental son el mecanismo reglamentario de protección del medio ambiente más común del mundo. Son obligatorias en virtud del derecho internacional consuetudinario, están diseñadas para prevenir el daño transfronterizo y se incluyen en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y legislaciones nacionales de más de 180 Estados¹. Su propósito fundamental es garantizar que los Gobiernos tomen decisiones acertadas al evaluar las actividades y proyectos que puedan tener repercusiones ambientales significativas, y que puedan ajustar esas actividades y proyectos a sus prioridades de planificación y sus obligaciones, mediante procesos de evaluación amplios, previos y eficaces que permitan prevenir y mitigar los impactos en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos antes de que se materialice el daño.

2. En todo el mundo, a menudo se ignoran la finalidad y el alcance de los procesos de evaluación del impacto ambiental por varias razones, entre ellas la idea errónea de que se trata solo de requisitos formales o incluso de obstáculos al progreso; por conflictos de intereses; o por la concepción errónea de que son meras evaluaciones técnicas que no requieren tener en cuenta los derechos humanos ni un enfoque multidisciplinario integrado. Es fundamental lograr que las evaluaciones del impacto se realicen de forma adecuada, especialmente en el contexto de la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, junto con la urgente necesidad de eliminar de manera gradual los combustibles fósiles, detener la degradación ambiental y respetar los derechos humanos, promoviendo a la vez una transición justa y un desarrollo sostenible.

3. La Relatora Especial hizo un llamamiento para recabar contribuciones con miras a elaborar el presente informe. Agradece a los Gobiernos de Arabia Saudita, Azerbaiyán, Chipre, Cuba, Eslovenia, Guatemala, Honduras, Singapur y Uzbekistán, así como al Estado de Palestina, al Consejo de Europa y a la Unión Europea, y a los 99 Pueblos Indígenas, organizaciones de la sociedad civil, académicos y particulares que contribuyeron al informe². También agradece a los más de 150 participantes que asistieron a las 8 consultas celebradas para preparar el informe³.

II. Comprender las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos

4. Las evaluaciones del impacto ambiental se originaron en la década de 1970 y en la actualidad se han convertido en procesos amplios e integrados. Esa evolución responde a décadas de lecciones aprendidas que demuestran que las evaluaciones del impacto no deben ser un análisis técnico aislado de los recursos naturales. Las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben ser realizadas por equipos multidisciplinarios con el fin de determinar, prevenir, mitigar y vigilar los posibles daños al medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos relacionados con los proyectos antes de que se materialicen y ofrecer herramientas y medidas en los casos en que sea necesario repararlos. Aunque

¹ Véanse Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Environmental Rule of Law: First Global Report* (2019); Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, opinión consultiva, 23 de julio de 2025, párrs. 136 y 297.

² Disponible en www.ohchr.org/en/calls-for-input/2025/environmental-impact-assessments-strategic-environmental-impact-assessments.

³ Véase www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/a80187-framework-environmental-social-and-human-rights-impact.

esas evaluaciones se conocen con diversos nombres, en el presente informe se denominarán indistintamente evaluaciones del impacto ambiental o evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos.

5. La aplicación de un enfoque amplio e integrado permite que los Gobiernos tomen decisiones eficaces y gestionen adecuadamente los riesgos antes de que se inicie un proyecto o actividad, durante los proyectos en curso si no había una reglamentación en vigor antes de su comienzo, o cuando se produce una ampliación y modificación significativa de las actividades y proyectos. Las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben examinar con una actitud proactiva si una actividad o el proyecto propuestos (que puedan plantear un riesgo de daño significativo para el medio ambiente, el clima, la biodiversidad o los derechos humanos) deben recibir la aprobación del Gobierno, y en qué condiciones.

6. Los criterios para decidir si es necesario realizar una evaluación del impacto de un proyecto deben relacionarse con el riesgo potencial que supone el proyecto para el medio ambiente y los derechos humanos. En consecuencia, los Estados solo deben conceder exenciones sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles, tras un análisis adecuado de la proporcionalidad, la oportunidad y la necesidad.

7. Las evaluaciones ambientales estratégicas son herramientas complementarias que evalúan la adopción de decisiones gubernamentales de alto nivel respecto de las propuestas legislativas, de políticas, de planes y de programas más amplias. Las evaluaciones ambientales estratégicas y las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos son y deben ser procesos centrales, proactivos y participativos de planificación del desarrollo y gestión de los riesgos y deben basarse en un enfoque de derechos humanos⁴. Fundamentalmente, las evaluaciones ambientales estratégicas de alto nivel deben preceder las evaluaciones a nivel de la actividad o del proyecto y las decisiones gubernamentales conexas, y servir para fundamentarlas. Mientras que este informe presenta un análisis de las evaluaciones del impacto ambiental, un próximo informe se centrará en las herramientas de planificación, incluidas las evaluaciones ambientales estratégicas.

III. Fallos críticos de las evaluaciones del impacto

A. Conflicto de intereses

8. Según las investigaciones, consultas y contribuciones recibidas para el presente informe, el mayor desafío para las evaluaciones del impacto ambiental son los conflictos de intereses que influyen negativamente en los procesos de evaluación en todo el mundo. Los promotores de los proyectos suelen encargarse de las evaluaciones de impacto directamente o a través de consultores externos contratados, lo que compromete el rigor científico y la integridad de las evaluaciones. Muchas veces, las entidades que llevan a cabo las evaluaciones tienen incentivos financieros para beneficiar los intereses de los promotores, aun cuando ello pueda comprometer la exactitud u objetividad de las evaluaciones. Por ejemplo, a menudo los antiguos empleados de una empresa forman parte de los comités encargados de examinar a su antiguo empleador durante los procesos de evaluación del impacto. Esa práctica de

⁴ Véase PNUMA, *Assessing Environmental Impacts: A Global Review of Legislation* (2018).

puerta giratoria ha sido denunciada en muchas jurisdicciones y repercute indebidamente en los resultados de las evaluaciones⁵.

9. Los promotores de proyectos suelen presionar a las autoridades para que aprueben las propuestas, entre otras cosas cuando el promotor es una empresa estatal o controlada por el Estado⁶. Esa interferencia adopta numerosas formas, como la corrupción, la ecoimpostura, la influencia indebida sobre los actores políticos y la restricción coercitiva de los recursos destinados a los organismos estatales⁷. En 2023, el inspector general de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos descubrió “una amplia interferencia política en la labor científica de la Agencia” que debilitaba la capacidad de la agencia para llevar a cabo, examinar o supervisar evaluaciones del impacto bien gestionadas, independientes y libres de manipulación política⁸.

B. Falta de priorización de la prevención y mala calidad de las evaluaciones

10. Las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos se realizan muchas veces bajo la presunción de que el proyecto se aprobará, dando prioridad a la compensación y centrándose de forma desproporcionada en la mitigación de riesgos en lugar de en la evitación de daños, por lo que no se estudian ni alternativas amplias e integradas ni la opción de no realizar el proyecto⁹. La falta de metodologías de evaluación sólidas y de un enfoque con base científica, así como la ausencia de objetivos claramente entendidos, también menoscaban la función principal de las evaluaciones, que es prevenir los daños¹⁰.

11. Con frecuencia, los Estados permiten que los intereses económicos privados prevalezcan sobre los derechos colectivos y públicos relativos a los medios de vida, los Pueblos Indígenas, la tenencia comunitaria de la tierra, la salud humana y otras cuestiones esenciales, incluso cuando se afirma que los proyectos propuestos tienen beneficios para el público. En algunos casos, como en Camboya, Honduras y Sudáfrica, las autoridades llevaron a cabo evaluaciones del impacto solo después de que las personas y comunidades afectadas hubieran iniciado procedimientos judiciales¹¹.

12. La insuficiencia de recursos financieros y humanos limita la capacidad de las instituciones responsables de la toma de decisiones para desempeñar sus obligaciones en materia de evaluación del impacto. Por ejemplo, la falta de presupuesto, de experiencia de los evaluadores, de información y de acceso a los equipos necesarios

⁵ Comunicaciones de: Clínica de Gestión Ambiental Universidad del Pacífico-Perú; Fundación Ambiente y Recursos Naturales; Westendarp; Friends of the Earth Malaysia; Korean Federation for Environmental Movement; Anitha Shenoy; Comisión Internacional de Juristas.

⁶ Comunicaciones de: Transparency International; Natural Justice: Lawyers for Communities and the Environment.

⁷ Comunicación de: Franciscans International, con contribuciones de Guatemala, Mozambique, Filipinas y Uganda.

⁸ Véase Transparency International, “Strengthening the independence of environmental protection agencies and participation in environmental impact assessments” (2024).

⁹ Comunicaciones de: Climate Whistleblowers; Human Rights Watch.

¹⁰ Comunicaciones de: Coastal Dynamics Limited; Dejusticia.

¹¹ Comunicaciones de: Human Rights Watch; Center for Gender and Refugee Studies-University of California and Wild Coast Case (3491/2021).

para medir los daños potenciales y reales de los proyectos ha dado lugar a evaluaciones superficiales¹².

C. Evaluación como formalidad

13. Con frecuencia, los procesos de evaluación del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos se perciben como obstáculos para el desarrollo. Dado que las actividades suelen requerir permisos y licencias adicionales para su explotación, las evaluaciones del impacto pasan a percibirse como un requisito procesal más antes del inicio del proyecto, en lugar de como una evaluación necesaria para determinar si el proyecto se llevará a cabo¹³. Debido a esta perspectiva errónea pero común, a menudo se descuida la obligación de asegurar que las evaluaciones del impacto se realicen de forma amplia e integrada, teniendo en cuenta los impactos acumulativos¹⁴. Entre las deficiencias de las evaluaciones se incluyen los exámenes inadecuados de los impactos acumulativos, las propuestas técnicas superficiales o genéricas y las evaluaciones que excluyen las relaciones sociales y los conocimientos de las comunidades afectadas por el proyecto¹⁵.

14. Por ejemplo, en la Argentina, en virtud de una sentencia judicial de 2024, se ordenó una evaluación acumulativa exhaustiva de la extracción de litio en una zona en la que operaban al menos 12 empresas a pesar de la grave escasez de agua y de varias irregularidades, como la falta de evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos, tanto acumulativas como amplias, y la falta de consentimiento de los Pueblos Indígenas y de participación pública¹⁶. Del mismo modo, en Tasmania (Australia), desde 2012 han proliferado las piscifactorías industriales de salmón sin que se haya llevado a cabo ninguna evaluación del impacto ambiental, lo que amenaza a especies endémicas, como la raya maugeana¹⁷.

15. La ausencia de un enfoque basado en los ecosistemas en las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos también fomenta la idea errónea de que los efectos en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos no están interrelacionados. Aunque los promotores y los consultores suelen evaluar los efectos en el agua, el suelo y el aire, a menudo no reconocen, analizan ni previenen los efectos interrelacionados que trascienden estas categorías de recursos¹⁸.

D. Fragmentación de los proyectos

16. La fragmentación de los proyectos excluye etapas o partes fundamentales de un proyecto o actividad, a menudo para evitar evaluaciones exhaustivas y, en ocasiones, para reducir el riesgo percibido, lo que da lugar a evaluaciones incompletas y poco fiables¹⁹. Varios tribunales, entre ellos los de la Argentina, el Canadá, México y

¹² Comunicaciones de: Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental-Universidad Estatal de Amazonas y Grupo de Investigación sobre Derechos Humanos en la Amazonia; Oxfam.

¹³ Comunicación de: Comité Municipal en Defensa de Bienes Comunes y Públicos de Tocoa.

¹⁴ Comunicaciones de: Estado de Palestina; Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵ Comunicación de: Defensor del Pueblo de Hungría para las generaciones futuras.

¹⁶ Contribuciones de: Atacameños del Altiplano, Asamblea Socioambiental Pueblos Catamarqueños en Resistencia y Autodeterminación; Clínica de Derechos Humanos Universidad Torcuato Di Tella.

¹⁷ Véase Gobierno de Australia, "EPBC Act Reconsideration Requests-Macquarie Harbour Salmon Farming", MS23-002605 (2023).

¹⁸ Comunicaciones de: Coastal Dynamics Limited; ClientEarth.

¹⁹ Comunicaciones de: CartoCrítica; Franciscans International, *et al.*; CIEL.

Türkiye, han reconocido que se trata de una práctica ilegal que debe prohibirse expresamente²⁰.

E. Arbitrariedad en la exención de sectores y proyectos

17. En ocasiones, los Estados han eximido a sectores y proyectos enteros de los requisitos de evaluación del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos, incluidos los principales causantes de las crisis del clima, la biodiversidad y la contaminación, como los proyectos de exploración de combustibles fósiles y energía, o las industrias extractivas, incluida la pesca industrial. Las excepciones suelen carecer de base científica y se hacen en función de la magnitud y la categoría del proyecto. A menudo, los Gobiernos aducen supuestas necesidades nacionales, de seguridad o de interés público sin un análisis adecuado de la proporcionalidad, la necesidad real y la oportunidad, eludiendo así los requisitos de evaluación del impacto, en contravención del derecho internacional. Por ejemplo, en la India, los proyectos de edificación, construcción y urbanización suelen requerir solo una autorización mediante un cuestionario, sin que se realice un estudio de evaluación del impacto ni se celebre una audiencia pública²¹. México eximió a algunos grandes proyectos de infraestructuras de las evaluaciones del impacto ambiental, aduciendo el interés público y la seguridad nacional, a pesar de los importantes riesgos de impacto ambiental²². El Japón ha eludido la legislación sobre evaluación del impacto de Okinawa en el caso de ciertos proyectos militares, como la ampliación de la base del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos²³.

18. Algunos Estados, alegando también el “interés nacional”, han abreviado los procedimientos de evaluación del impacto o han acelerado las aprobaciones, y las posibles repercusiones no se estudian de forma exhaustiva. Por ejemplo, la ley de evaluación del impacto ambiental de Polonia de 2023 estableció una nueva categoría de “inversión estratégica”, excluyendo de la participación pública sus evaluaciones²⁴.

19. La transición energética y la acción por el clima también se han utilizado para justificar exenciones de las evaluaciones del impacto. Por ejemplo, los proyectos de minerales críticos plantean importantes riesgos ambientales y de derechos humanos, especialmente en el Sur Global, donde se encuentra la mayor parte de esos materiales, y amenazan los territorios de Pueblos Indígenas, campesinos y otros grupos. Los procesos de evaluación del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos son igualmente críticos para otras actividades “verdes” que conllevan riesgos sustanciales para el medio ambiente y los derechos humanos, como los proyectos del mercado del carbono y las actividades de energías renovables, tal y como han destacado los relatores especiales de las Naciones Unidas²⁵. En la Unión Europea, la directiva sobre energías renovables presume que los proyectos relativos a las energías renovables no tienen efectos significativos en el medio ambiente, prevalecen sobre el interés público y están al servicio de la salud y la seguridad. A falta de alternativas al proyecto, la legislación de la Unión Europea permite que esos proyectos sigan adelante sin una evaluación del impacto²⁶.

²⁰ Argentina: FSM 113686/2017/12/1/RH13; Canada: *MiningWatch Canada v. Canada*; México: 54/2021; Türkiye: Danıştay 14. D., E. 2017/2082.

²¹ Comunicación de: Iniciativa Legal para los Bosques y el Medio Ambiente.

²² Véase OTH 99/2022.

²³ Véase CERD/EWUAP/115thsession/2025/CS/BJ/ks.

²⁴ Comunicación de: ClientEarth.

²⁵ Véanse [A/HRC/54/25](#), [A/HRC/54/31](#) y [A/80/188](#).

²⁶ Véase el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo.

F. Vigilancia y cumplimiento

20. Los proyectos autorizados rara vez se someten a procesos de examen de la observancia. La información al respecto, como los informes de cumplimiento, a menudo sigue siendo confidencial o de difícil acceso, y la participación pública en la vigilancia y el control del cumplimiento suele ser prácticamente inexistente²⁷. En las distintas contribuciones y consultas que respaldan el presente informe, se hizo hincapié en que los Estados a menudo no aseguraban un acceso coherente a la información ni una participación significativa, eficaz, abierta e inclusiva. Por ejemplo, una investigación sobre 193 proyectos hidroeléctricos en la región del Tíbet revela que las evaluaciones del impacto ambiental no se cumplían debidamente, se realizaban después de la construcción o se aprobaban sin transparencia ni participación de la comunidad y sin vías de negociación para proteger los ecosistemas locales, los lugares culturales históricos y las comunidades²⁸.

G. Debilidad del estado de derecho

21. Las reglamentaciones relativas a las evaluaciones del impacto tienen una visión limitada de su alcance y contenido, y las legislaciones más antiguas tienden a excluir los impactos en el clima, los derechos humanos y los enfoques basados en los ecosistemas²⁹. En algunas jurisdicciones, las reglamentaciones de evaluación y otros permisos están dispersos en múltiples leyes, lo que crea lagunas que pueden explotarse, en detrimento del medio ambiente y los derechos humanos³⁰.

22. También hay una tendencia a la desregulación en todos los marcos de evaluación del impacto³¹. Por ejemplo, en Angola, los esfuerzos del Estado por “simplificar progresivamente” las leyes de evaluación del impacto se han traducido en la aprobación de proyectos de extracción de recursos y en procesos poco rigurosos de evaluación del impacto³². Del mismo modo, recientemente se han producido cambios regresivos o propuestas de leyes de evaluación del impacto en el Brasil³³, los Estados Unidos de América³⁴, Indonesia³⁵, el Perú³⁶, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte³⁷, Serbia³⁸ y Uganda³⁹, donde las iniciativas suelen diluir los derechos ambientales y de participación. Algunos Estados, como Honduras, usando como argumento la necesidad de inversiones, crearon zonas económicas especiales que eximen a esas áreas y a los proyectos que allí se llevan a cabo de las evaluaciones del impacto⁴⁰.

²⁷ Comunicación de: Legal Rights and Natural Resources Centre-Friends of the Earth Philippines.

²⁸ Véase AL CHN (8.2024).

²⁹ Comunicaciones de: Estado de Palestina; Uzbekistán, ARTICLE19; Danish Institute for Human Rights; Environment Institute of Australia and New Zealand.

³⁰ Comunicaciones de: Anti-Jindal-Anti-POSCO Movement; Greek National Commission for Human Rights.

³¹ Comunicación de: Comisión de Medio Ambiente y Derecho Urbanístico del Colegio de Abogados de Diyarbakır.

³² Comunicación de: Comisión Internacional de Juristas.

³³ Véase OL BRA 5/2025.

³⁴ Véase Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, “EPA launches biggest deregulatory action in U.S. history”, 12 de marzo de 2025.

³⁵ Comunicación de: Greenpeace.

³⁶ Comunicación de: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

³⁷ Comunicación de: estudiantes de la Universidad de Manchester.

³⁸ Comunicación de: Renewables and Environmental Regulatory Institute.

³⁹ Comunicación de: Franciscans International, *et al.*

⁴⁰ Comunicación de: Centro de Estudios sobre el Género y los Refugiados de la Universidad de California.

H. Solución de controversias entre inversionistas y Estados

23. Varios Estados se han enfrentado a procedimientos de arbitraje multimillonarios iniciados por empresas cuyas inversiones se han visto frustradas por medidas estatales lícitas que son coherentes con el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible⁴¹. La realización de evaluaciones insuficientes del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos puede aumentar el riesgo de demandas de solución de controversias entre inversores y Estados. Por lo tanto, a todas las partes les interesa que los procesos de evaluación del impacto se lleven a cabo correctamente, teniendo en cuenta los costos financieros, humanos y ambientales de la inacción⁴². Los casos en los que la acción de los Estados para mitigar las excepciones ilegales a las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos condujo a litigios multimillonarios, como contra Honduras, demuestran la urgencia de reformar los sistemas de arbitraje entre los inversores y los Estados, a fin de promover la rendición de cuentas de los inversores y las obligaciones de respetar los derechos humanos y proteger el medio ambiente.

I. Descuido de los derechos procesales

24. El acceso a la información y la participación pública durante los procesos de evaluación del impacto suele ser restringido, incompleto, obsoleto, deficiente, discriminatorio, engañoso y obstaculizado por barreras lingüísticas. Además, se requieren conocimientos técnicos para comprender los procesos y su contenido, y la notificación de los métodos de participación y de los mecanismos para acceder a la información es inadecuada. Algunas legislaciones nacionales, como las de Chile, Honduras, la India, Malasia y el Perú, incluyen categorías de proyectos que excluyen la participación pública o el acceso público obligatorio a la información durante los procesos de evaluación⁴³. En ocasiones, el derecho a participar está supeditado a que las personas y comunidades potencialmente afectadas soliciten formar parte del proceso de evaluación⁴⁴.

25. Los plazos para la participación tienden a ser limitados y a menudo poco razonables, teniendo en cuenta la cantidad de información, experiencia y conocimientos técnicos y especializados que requieren las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos⁴⁵. En China, el período de participación pública dura 10 días laborables, lo que, al parecer, complica la capacidad de los residentes rurales para participar oportunamente⁴⁶. En casos como el del gasoducto entre Grecia y Macedonia del Norte, no hubo oportunidad de presentar observaciones y la información era tan difícil de encontrar que resultaba inaccesible para las personas interesadas⁴⁷. Se han dado casos de comunidades manipuladas por promotores que ofrecían promesas a cambio de que las personas asistieran a reuniones y apoyaran un proyecto.

26. Los aspectos materiales de la participación pública, como el idioma, las distancias geográficas y la forma y el tipo de publicación de la información pertinente, también constituyen importantes obstáculos a la participación efectiva. En algunos

⁴¹ Véase A/78/168.

⁴² Comunicación de: Child Rights International Network.

⁴³ Comunicaciones de: Greenpeace; Instituto de Derecho Ambiental de Honduras, *et. al.*; Legal Initiative for Forest and Environment; Center to Combat Corruption and Cronyism.

⁴⁴ Comunicación de: Clínica Ambiental y Resolución de Conflictos del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho-Universidad de Chile.

⁴⁵ Comunicación de: Defensoría del Pueblo de la Nación de Argentina.

⁴⁶ Véase www.mee.gov.cn/gzk/gz/202112/t20211211_963803.shtml [en chino].

⁴⁷ Comunicación de: Bankwatch.

Estados, los anuncios de los procedimientos de evaluación del impacto omiten a menudo fechas claras de publicación o aparecen en medios de circulación limitada⁴⁸. En el megaproyecto hidroeléctrico de la presa de Bakun, en Sarawak (Malasia), el estudio de evaluación del impacto se hizo público tras las protestas, se expuso solo durante un día y solo era accesible en inglés en una oficina del Gobierno situada a más de 1.300 km de donde vivía la población afectada⁴⁹. Incluso cuando las personas y las comunidades consiguen participar, sus observaciones, preocupaciones y propuestas suelen pasarse por alto en el análisis y la decisión finales⁵⁰.

IV. Obligaciones del Estado de reglamentar, emprender, vigilar y hacer cumplir los procesos de evaluación del impacto

27. Las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, en particular el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, entrañan la obligación de prevenir daños ambientales significativos por parte de agentes públicos y privados, como concluyeron, entre otros, la Comisión de Derechos Humanos en su observación general núm. 36 (2018) (párrs. 26 y 62) y el caso *Cáceres vs. Paraguay* (párr. 7). Además, de acuerdo con la Corte Internacional de Justicia, la prevención debe ser prioritaria porque, una vez que se produce el daño ambiental, la restauración completa tiende a ser imposible⁵¹. Los Estados tienen la obligación de prevenir los daños ambientales significativos causados por las actividades propuestas en virtud del derecho internacional del medio ambiente, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (véase el art. 14), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (véanse los arts. 204 a 206), el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional (véase el art. 28), el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (véase el art. 2), la directiva de la Unión Europea sobre las evaluaciones de impacto ambiental (anexo IV) y el Acuerdo de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (véase el art. 10).

28. Con respecto a los procesos de evaluación del impacto, los Estados tienen el deber de reglamentar, emprender, vigilar y hacer cumplir esos procesos y asegurar el acceso adecuado a la información, la participación pública y el acceso a la justicia y a recursos efectivos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño indican las obligaciones fundamentales de los Estados en materia de derechos humanos de asegurar que todos los proyectos o actividades que planteen un riesgo de daño ambiental significativo estén sujetos a evaluaciones del impacto amplias, independientes e integradas.

29. En ese contexto, la obligación de prevenir los daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario, como ha reiterado la Corte Internacional de Justicia⁵². Además, la Corte Internacional de Justicia, junto con el Tribunal

⁴⁸ Comunicación de: Egyptian Foundation for Environmental Rights.

⁴⁹ Comunicación de: Center to Combat Corruption and Cronyism.

⁵⁰ Comunicación de: Clínica Jurídica-Universitat Pompeu Fabra.

⁵¹ Véanse Corte Internacional de Justicia, *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia)*, 1997; proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, con observaciones, 2001.

⁵² Véanse Corte Internacional de Justicia, "Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons", opinión consultiva, 8 de julio de 1996, *Costa Rica v. Nicaragua* (San Juan River), 2015, y "Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático", párrs. 272 y 297.

Internacional del Derecho del Mar y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han interpretado específicamente que este deber abarca los efectos climáticos, también en relación con la protección de los océanos y los derechos humanos⁵³.

30. Las decisiones de las entidades de derechos humanos dictaminan sistemáticamente que los Estados deben realizar evaluaciones del impacto⁵⁴. Según concluyó el Comité de los Derechos del Niño en *Sacchi et al. v. Argentina et al.*, un Estado puede contravenir su obligación extraterritorial respecto de los derechos humanos cuando tiene control efectivo de las emisiones de gases de efecto invernadero contaminantes y existe un vínculo causal entre sus acciones u omisiones y las violaciones de los derechos humanos cometidas en otro Estado.

31. Dadas esas obligaciones, los Estados no pueden aprobar automáticamente las actividades y proyectos propuestos, y puede negarse la aprobación en los casos donde puedan ocurrir daños significativos o violaciones de los derechos humanos a pesar de las medidas de mitigación y prevención. Ello también se aplica cuando es posible que sucedan daños ambientales significativos, pero existen lagunas de datos que impiden la constatación científica precisa o la evaluación adecuada⁵⁵. Los Estados deben rechazar las actividades y proyectos que, a su entender, superen esos umbrales, en particular prohibiendo de inmediato el vertido de desechos nucleares y peligrosos, las prácticas de pesca destructivas, la fracturación hidráulica, las perforaciones en mar abierto y las actividades de extracción de combustibles fósiles en zonas protegidas o de gran biodiversidad, y los proyectos nuevos de extracción de combustibles fósiles⁵⁶.

32. A fin de respetar y cumplir esas obligaciones de un modo que se ajuste al derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, los Estados deben satisfacer las obligaciones sustantivas y procesales interconectadas⁵⁷. Sobre la base del derecho internacional, como el Convenio Africano Revisado sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (Convenio de Maputo), el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo relativo a la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, la directiva de la Unión Europea sobre las evaluaciones de impacto ambiental, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y las directrices del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la International Association for Impact Assessment, las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben cumplir con los siguientes parámetros:

a) Realizarse lo antes posible y antes de autorizarse cualquier propuesta o iniciarse cualquier actividad, o cuando se proponga una modificación u expansión significativa;

⁵³ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, opinión consultiva núm. 31, párr. 252; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párrs. 359 a 363.

⁵⁴ Véanse Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 24; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 23/17; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, decisión *SERAC v. Nigeria*.

⁵⁵ Véase Unión Europea, *Guidance on integrating climate change and biodiversity into environmental impact assessment* (2013).

⁵⁶ Véanse [A/HRC/58/59](#) y [A/HRC/59/42](#).

⁵⁷ Véase Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párrs. 289 y 393.

- b) Evaluar las repercusiones directas, indirectas, nacionales, transfronterizas, adversas, positivas, acumulativas, amplias, a largo plazo, a corto plazo, climáticas, sobre la biodiversidad, ambientales, sanitarias, culturales, sociales y sobre los derechos humanos, junto con la compatibilidad de las propuestas con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado y sus políticas;
- c) Respetar los principios de precaución, prevención, proporcionalidad, mejores conocimientos científicos disponibles, máxima divulgación y equidad y no discriminación;
- d) Ser preparadas por expertos independientes y calificados;
- e) Asegurar que se brinde información comprensible, accesible, oportuna y completa relevante a la propuesta y el proceso de evaluación;
- f) Ofrecer una participación pública efectiva, significativa, abierta e inclusiva en cada etapa del proceso de evaluación, que incluya la vigilancia de los proyectos aprobados respecto de los términos y condiciones de la aprobación;
- g) Asegurar el acceso a la justicia y a los recursos efectivos, en particular en los casos de violaciones de los procesos de evaluación y violaciones previsibles de los derechos humanos;
- h) Garantizar medidas especiales para la protección de los derechos de las personas y grupos marginados.

A. Obligación de regular las evaluaciones del impacto

33. Los Estados deben promulgar reglamentaciones claras y completas que obliguen a seguir procesos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos antes de autorizar cualquier actividad o proyecto públicos o privados que planteen riesgos a los derechos humanos o un riesgo de daño ambiental significativo⁵⁸, o cuando se propongan expansiones o modificaciones. Los Estados deben actualizar periódicamente sus leyes y reglamentaciones teniendo en consideración los riesgos emergentes, las nuevas normativas internacionales y los avances en los mejores conocimientos científicos disponibles. Las reformas propuestas y los nuevos marcos regulatorios deben guiarse por el principio de progresividad y no regresión⁵⁹.

34. Las reglamentaciones, basadas en el derecho internacional y las mejores prácticas, como la Convención de Aarhus y el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), el Acuerdo relativo a la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, la directiva de la Unión Europea sobre las evaluaciones de impacto ambiental y las opiniones consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben especificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) La totalidad de actividades e impactos asociados que se evaluarán, especificando las características físicas y técnicas (incluida la sensibilidad geográfica y de los ecosistemas) y requiriendo que se evalúen los impactos directos, indirectos,

⁵⁸ Véanse Corte Internacional de Justicia, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, y “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párrs. 295-298, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párr. 361.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Oroya v. Peru*, párr. 186; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párr. 222.

acumulativos y transfronterizos y un análisis, como base de referencia, de la no realización del proyecto, entre otras alternativas al proyecto;

b) El procedimiento aplicable, en particular cómo se garantizarán el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia;

c) La determinación de responsabilidades y deberes entre los promotores, las autoridades competentes, los expertos que realizan las evaluaciones y los órganos decisorios, en particular los relativos a la rendición de cuentas, la reparación, los seguros y las indemnizaciones;

d) El modo en que se usarán las evaluaciones para fundamentar y regir las decisiones relativas a las actividades propuestas y a la supervisión;

e) Los pasos y medidas que se adoptarán en caso de incumplimiento;

f) Las evaluaciones para las modificaciones de los proyectos aprobados, incluidas las ampliaciones.

35. La Relatora Especial subraya que, como mínimo, las reglamentaciones deben obligar a realizar evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos de todas las actividades y proyectos que puedan agravar la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, examinando el aumento de los riesgos creado⁶⁰. Si los proyectos están en curso o, por razones excepcionales, se proponen nuevos proyectos, y como han aclarado las opiniones consultivas del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (núm. 31, párr. 234) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (núm. 32, sobre la emergencia climática y los derechos humanos, párrs. 232 a 237), es preciso aplicar una diligencia debida más estricta al evaluar sus repercusiones en relación con el ciclo completo de los proyectos, en particular cuando se trata de la exploración y la explotación, que, según la Corte Internacional de Justicia en su reciente opinión consultiva sobre el cambio climático, podrían violar el derecho internacional (véase el párr. 427 de su opinión consultiva de 23 de julio de 2025). Esto es especialmente importante si se tienen en cuenta los perjuicios significativos que causa la industria al derecho a un medio ambiente saludable, en particular al aire limpio, el clima seguro⁶¹ y una biodiversidad, ecosistemas y agua saludables. Los umbrales relacionados con la magnitud que eximen a los sectores de alto riesgo de las evaluaciones del impacto también son incompatibles con las obligaciones del Estado en virtud del derecho a un medio ambiente saludable.

36. No deben concederse excepciones o derechos automáticos de licencia que permitan eludir los requisitos de evaluación del impacto. Dados los efectos ambientales perjudiciales y desproporcionados de muchas industrias, entre ellas los combustibles fósiles, la pesca industrial, la agroindustria y las industrias extractivas, esas exenciones violan el deber de los Estados de proteger los derechos humanos a un medio ambiente saludable y a la vida, entre otros derechos⁶².

37. En consecuencia, las reglamentaciones sobre evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben exigir explícitamente que se evalúen las actividades o proyectos que puedan causar daños significativos al medio ambiente y al clima, alterar los hábitats naturales, afectar a los servicios ecosistémicos, agotar la diversidad de especies, generar residuos o contaminación tóxica o amenazar los derechos humanos, incluidos, entre otros, los siguientes:

⁶⁰ Véanse [A/HRC/59/42](#) y [A/HRC/58/59](#).

⁶¹ Véase [A/79/270](#); PNUMA, *Emissions Gap Report 2024*.

⁶² Véanse [CCPR/C/GC/36](#) y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14.

- a) Exploración, extracción y uso de combustibles fósiles;
- b) Instalaciones de producción y reciclaje de productos químicos y petroquímicos;
- c) Agricultura industrial y otros cambios en el uso de la tierra;
- d) Acuicultura y pesca industriales;
- e) Grandes desarrollos de infraestructura y energía;
- f) Extracción de minerales metálicos y tierras raras, y extracción de otros materiales como arena y grava;
- g) Proyectos de transición climática y energética, como los eólicos, solares, geotérmicos y otros; y de mitigación, como la geoingeniería, incluso en el medio marino y aplicando un principio de precaución, y acciones de adaptación;
- h) Tratamiento de aguas residuales, sistemas de alcantarillado y salidas de efluentes industriales;
- i) Gestión de residuos, incluidos los residuos municipales, industriales, electrónicos y peligrosos, plantas de incineración y compostaje a gran escala;
- j) Fundiciones metalúrgicas, fábricas de cemento y cal y fábricas de pasta y papel;
- k) Fabricación y reciclaje de baterías, y centros de datos.

38. Todas las personas que realicen evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben estar autorizadas o registradas por un organismo público⁶³, sujeto a criterios de elegibilidad que aseguren una experiencia multidisciplinaria demostrada en derechos humanos, ecología, otros campos técnicos y científicos, salud pública, ciencias sociales y metodologías de impacto acumulativo. La reglamentación debería exigir que los consultores realicen periódicamente actividades obligatorias de creación de capacidad y formación en derechos humanos, a fin de reforzar su comprensión del patrimonio cultural y de los sistemas de conocimientos indígenas y tradicionales, así como de los servicios ecosistémicos.

39. La reglamentación debe establecer salvaguardias para prevenir y abordar posibles conflictos de intereses e influencias indebidas de los sectores privado y público, entre otras cosas mediante declaraciones obligatorias de conflictos de intereses; una separación funcional entre los promotores y las autoridades⁶⁴; la exclusión de personas con vínculos financieros o profesionales con los promotores; y sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de esas salvaguardias.

40. La reglamentación también debe establecer un marco sólido de aplicación y vigilancia que asegure que las autoridades tengan las facultades y los recursos necesarios para imponer penas, sanciones administrativas y otros medios para remediar las violaciones de los procedimientos de evaluación o de las condiciones de aprobación de los proyectos. Los Estados deben asegurar que todos los particulares, comunidades y Pueblos Indígenas tengan acceso a recursos efectivos cuando se produzcan infracciones de los requisitos sustantivos y de procedimiento de la evaluación del impacto.

⁶³ Unión Europea, Directiva sobre las evaluaciones de impacto ambiental, art. 5.

⁶⁴ *Ibid.*, art. 9 a).

B. Obligación de realizar procesos de evaluación del impacto

41. Como ya se ha explicado, los Estados tienen la obligación permanente de evaluar las actividades y proyectos que puedan causar violaciones de los derechos humanos o daños ambientales significativos y, por lo tanto, deben realizar evaluaciones del impacto ambiental (realizadas por ellos mismos o solicitadas a las partes que proponen un proyecto o actividad) antes de autorizar una actividad. Los procesos de evaluación del impacto en el ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben basarse en los principios y el marco mencionados anteriormente, teniendo en cuenta los contextos específicos e incorporando cinco etapas fundamentales: selección, determinación del alcance, examen de la evaluación, toma de decisiones y vigilancia y cumplimiento. Deben asegurar una participación pública efectiva, significativa, abierta e inclusiva, en línea con el Acuerdo sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Fuera de la Jurisdicción Nacional y la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas⁶⁵, entre otras.

1. Selección

42. La selección suele tener lugar después de que el promotor de un proyecto solicita un permiso ambiental o la aprobación de un proyecto. Durante la selección, el Estado realiza o supervisa una evaluación preliminar de la propuesta para determinar si se requiere una evaluación del impacto, y cuáles serán sus requisitos. Si bien las evaluaciones de selección son preliminares, en el Acuerdo relativo a la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional y en el Convenio de Maputo se indica que deben abarcar todos los tipos de impactos que se evalúan durante una evaluación completa, incluidos todos los efectos ambientales, climáticos, sobre la biodiversidad, sociales, sanitarios, culturales y sobre los derechos humanos. Para asegurar una evaluación completa, el Estado debe tener en cuenta la sensibilidad ecológica de los emplazamientos del proyecto, los alrededores, los servicios ecosistémicos y los receptores del impacto, como las fuentes de agua, la duración y la reversibilidad de los impactos potenciales, la probabilidad de acontecimientos asociados o secundarios y las circunstancias específicas de los grupos marginados que puedan verse afectados⁶⁶.

43. La selección debe incluir un informe del proyecto que ofrezca detalles sobre la propuesta y un plan de gestión preliminar en el que se esbocen las medidas para prevenir y mitigar los impactos previstos y amplios. En estos informes se debe indicar la zona de influencia de la propuesta y considerar la naturaleza de la actividad propuesta, su magnitud, ubicación, cronograma, reversibilidad, probabilidad y cómo interactúan los impactos y sus riesgos⁶⁷.

44. La participación pública en el proceso de selección es esencial, y los Estados deben promover la participación de los titulares de derechos al determinar los impactos potenciales. El informe de selección debe tener en cuenta las prioridades de

⁶⁵ Véase también Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales, “Guidelines for incorporating biodiversity-related issues into environmental impact assessment legislation and/or processes and in strategic environmental assessments”, resolución VIII.9 (2002).

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *U’wa Peoples v. Colombia*, párr. 136; proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, 2022, principio 14.

⁶⁷ Véanse Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, *Thematic Assessment Report on the Interlinkages among Biodiversity, Water, Food and Health* (2025); Acuerdo de Escazú, art. 7 17).

la comunidad y cumplir con el consentimiento libre, previo e informado cuando las tierras, territorios, recursos o derechos indígenas puedan verse afectados, incluida la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. Los Estados deben evitar la fragmentación de proyectos o actividades, incluida la segmentación de las presentaciones y la evaluación de componentes, impactos y fases. Entre las buenas prácticas para evitar la fragmentación figuran la legislación que exige la evaluación de los impactos acumulativos, directos e indirectos, prohíbe la fragmentación de proyectos y excluye de la evaluación solo a los proyectos con impactos ambientales menores o insignificantes⁶⁸.

2. Delimitación del alcance

46. La determinación del alcance es fundamental porque establece el contenido, las cuestiones y los procedimientos de la evaluación necesarios para que cumpla su finalidad de contribuir a la toma de decisiones. La determinación del alcance debe incluir lo siguiente:

a) Todos los impactos ambientales, climáticos, sobre la biodiversidad, sociales, culturales y sobre la salud y los derechos humanos a corto y largo plazo relacionados con el proyecto, en particular en relación con los derechos de los niños y las generaciones futuras;

b) Alternativas al proyecto, y una base de referencia que refleje la situación si no se realizara el proyecto, acompañadas por las medidas conexas de prevención de daños, mitigación, restauración y remediación, con las que pueda compararse objetivamente la propuesta⁶⁹.

47. El alcance de los impactos y las medidas de prevención y mitigación de riesgos evaluados debe abarcar la totalidad del ciclo de vida del proyecto, incluidos la iniciación, la implementación, el desmantelamiento y la restauración del medio ambiente tras la finalización⁷⁰. Tales requisitos son particularmente importantes en relación con la industria de los combustibles fósiles, dado que las grandes empresas de petróleo y gas suelen abandonar los pozos al concluir sus actividades, sin cerrarlos debidamente, según sea necesario, para evitar la contaminación⁷¹.

48. Incluir los impactos a largo plazo en la etapa de determinación del alcance es fundamental para prevenir daños significativos y potencialmente irreversibles y lograr una protección efectiva de los derechos humanos (incluida la priorización de los derechos e intereses de la infancia y las generaciones futuras), como se refleja en la opinión general 26 del Comité de los Derechos del Niño, la opinión consultiva núm. 32 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y los Principios de Maastricht sobre los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras.

⁶⁸ Acuerdo relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, art. 30; Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, art. 8.

⁶⁹ Acuerdo relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional, art. 31; Convención de Aarhus, art. 6; Convenio de Espoo, art. 5; véase también Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Departamento de Seguridad Energética y Emisiones Netas Cero, “Environmental impact assessment: assessing effects of scope 3 emissions on climate” (octubre de 2024).

⁷⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 23/17.

⁷¹ Véase Center for American Progress, “How the federal government can hold the oil and gas industry accountable”, 19 de septiembre de 2023.

49. La determinación del alcance debe concluir con un documento en el que se establezca el mandato con respecto a las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos, elaborado con la participación del público y en el que se detallen los problemas, análisis y procedimientos específicos y las reglamentaciones que rigen su realización. El mandato debe incorporar las contribuciones del público y las consideraciones relativas a los criterios respecto de los impactos acumulativos, el cambio climático, los ecosistemas y los derechos humanos y garantizar que se utilicen los conocimientos indígenas y locales para fundamentar los estudios de referencia y las metodologías del mandato⁷².

a) Determinación del alcance respecto del cambio climático

50. En el contexto de la crisis climática que plantea una amenaza existencial a la humanidad, y como elemento sustantivo del derecho humano a un medio ambiente saludable, es necesario que los Estados evalúen el impacto total de las actividades y proyectos que puedan causar daños significativos al sistema climático, a fin de garantizar un clima seguro. Ello incluye las emisiones de gases de efecto invernadero, los daños a los sumideros de carbono, como los océanos⁷³, o la exacerbación de los impactos climáticos debido al aumento de los riesgos, la destrucción de los ecosistemas, el cambio del uso de las tierras o el impacto en otros elementos sustantivos del derecho a un medio ambiente saludable, como el aire limpio o los ecosistemas saludables y la biodiversidad.

51. Los Estados y los promotores de proyectos tienen, por tanto, la obligación de incluir todas las emisiones en los procesos de evaluación del impacto: las emisiones directas de gases de efecto invernadero del proyecto o actividad (alcance 1); las emisiones indirectas de la generación de electricidad adquirida y consumida (alcance 2); y todas las demás emisiones indirectas que no se incluyen en el alcance 2, incluidas las emisiones de subida y de bajada en toda la cadena de valor, como la combustión en un tercer país (alcance 3)⁷⁴. Los Estados también deben garantizar que se realicen evaluaciones independientes, participativas e integrales de las medidas tomadas para eliminar gradualmente los combustibles fósiles.

52. Un conjunto cada vez mayor de decisiones judiciales confirma que los Estados y las empresas deben tener en cuenta el alcance total de los impactos climáticos acumulativos, directos e indirectos de un proyecto durante los procesos de evaluación del impacto, incluidas las emisiones de alcance 1, 2 y 3. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Sudáfrica invalidó la autorización ambiental de una central eléctrica de carbón porque no se había realizado una evaluación del impacto sobre el cambio climático⁷⁵. El Tribunal de Apelación de La Haya confirmó que las empresas debían

⁷² Convenio de Espoo, art. 1, apéndice II b); véase también Comisión Económica para América Latina y el Caribe, “Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros” (2019).

⁷³ Tribunal Internacional del Derecho del Mar, opinión consultiva núm. 31, párr. 390; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párrs. 229 y 321; Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párr. 359.

⁷⁴ Véanse Tribunal de la Asociación Europea de Libre Comercio, *Föreningen Greenpeace Norden and Natur og Ungdom v. Norway*; Comisión Europea, “Guidelines on reporting climate-related information” (2019); Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párr. 398.

⁷⁵ Véanse Tribunal Superior de Sudáfrica, *Earthlife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs*; comunicaciones de African Synthesis Centre for Environment, Development and Climate Change; Universidad de Pretoria.

limitar sus emisiones a lo largo de toda su cadena de valor⁷⁶. En Noruega⁷⁷ y el Reino Unido⁷⁸ se han invalidado permisos de proyectos que no habían tenido en cuenta las emisiones de alcance 3, mientras que en Guyana la Agencia de Protección Ambiental del país modificó el mandato de los proyectos de explotación petrolera en mar abierto de Hammerhead para que incluyeran explícitamente las emisiones de alcance 3, luego de que los ciudadanos denunciaran que no se habían incluido esas emisiones en la evaluación del impacto del proyecto⁷⁹.

53. En su opinión consultiva sobre el caso *Greenpeace Nordic & Nature Youth v. Ministry of Petroleum and Energy*, el Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio consideró que la directiva de la Unión Europea sobre las evaluaciones de impacto ambiental exigía contabilizar las emisiones de alcance 3 de los proyectos de combustibles fósiles para determinar su impacto climático. El Tribunal determinó que la quema de combustibles fósiles luego de su venta a terceros era un resultado objetivamente previsible de la extracción de petróleo y gas, y que exigir estimaciones de emisiones derivadas de la posterior combustión no era un requerimiento que planteara una carga indebida a los desarrolladores⁸⁰.

54. La Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinaron que los Estados deben evaluar el impacto de un proyecto o actividad con respecto a ciertas actividades propuestas particularmente significativas que contribuyan a la emisión de gases de efecto invernadero⁸¹ y a las que conlleven el riesgo de generar emisiones de gases de efecto invernadero significativas⁸².

b) Enfoque basado en los ecosistemas

55. Los ecosistemas saludables son otro elemento sustantivo del derecho a un medio ambiente saludable. Las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos deben incluir un enfoque basado en los ecosistemas que tenga en cuenta de forma integral todos los elementos de la naturaleza, promoviendo su conservación y uso sostenible, en consonancia con las decisiones del Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluido el Marco de Kunming-Montreal y la resolución 58/16 del Consejo de Derechos Humanos. La implementación de un enfoque de ese tipo requiere aplicar metodologías científicas adecuadas, prestando atención a los niveles de la organización biológica, reconociendo que los seres humanos con su diversidad cultural, constituyen un componente integral de muchos ecosistemas y que los grupos tales como los Pueblos Indígenas y las comunidades locales tienen conocimientos específicos que pueden contribuir a la gestión eficaz de la tierra, a predecir desastres naturales y a determinar los efectos a largo plazo del cambio climático⁸³. La realización de las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos también requiere plazos suficientemente extensos para la elaboración de bases de referencia robustas y

⁷⁶ Véase Tribunal de Apelaciones de La Haya, *Milieudefensie v. Shell*.

⁷⁷ Véase Corte Suprema de Noruega, *Greenpeace Nordic & Nature Youth v. Ministry of Petroleum and Energy*.

⁷⁸ Véase Reino Unido, Tribunal de Apelaciones, *Finch v. Surrey*; Reino Unido, Tribunal Superior de Justicia, *Greenpeace UK and Uplift v. Secretary of State for Energy Security and Net Zero*.

⁷⁹ Véase Guyana Chronicle, “EPA clarifies high court ruling on EIA carbon dioxide emissions for “Hammerhead” project”, 28 de marzo de 2025.

⁸⁰ Véase *Föreningen Greenpeace Norden and Natur og Ungdom v. Norway*.

⁸¹ Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párr. 298.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párr. 359.

⁸³ Véanse Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, quinta reunión, decisión V/6; Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Special Report on Climate Change and Land*.

exámenes de los lugares propuestos, a fin de valorar significativamente las tendencias de la biodiversidad y los impactos a largo plazo⁸⁴.

56. A fin de garantizar que se aplique un enfoque basado en los ecosistemas, la determinación del alcance debe: a) priorizar la conservación de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas para mantener los procesos y servicios críticos; b) determinar y respetar los límites del funcionamiento de los ecosistemas y los umbrales ecológicos principales; c) definir límites espaciales y escalas que correspondan a las unidades ecológicas y la conectividad que se están estudiando; d) incorporar la gestión adaptable mediante la vigilancia iterativa y el “aprendizaje sobre la marcha” para hacer frente a incertidumbres y sorpresas; y e) aprovechar los sistemas de conocimientos científicos, indígenas y tradicionales para fundamentar los estudios de referencia y las predicciones de impacto y apoyar los enfoques bioculturales con sostenibilidad a largo plazo en las medidas de conservación basadas en la ubicación⁸⁵.

57. Cuando las propuestas puedan afectar a los Pueblos Indígenas, campesinos, personas afrodescendientes, pesquerías comerciales en pequeña escala y otras comunidades, la determinación del alcance debe exigir la realización de estudios de referencia sobre los sistemas tradicionales, teniendo en cuenta en particular los derechos de las mujeres y los derechos sobre la tierra y los recursos. El mandato también debe requerir que se tengan en cuenta los impactos en los derechos culturales, la biodiversidad y todos los demás elementos que constituyen el derecho a un medio ambiente saludable, los sistemas tradicionales de propiedad de la tierra y los recursos, y los conocimientos, innovaciones y prácticas indígenas y tradicionales⁸⁶.

3. Evaluación

58. Las evaluaciones deben ser realizadas de forma objetiva por expertos independientes, aplicando los mejores conocimientos científicos disponibles. Deben tener en cuenta los conocimientos tradicionales, metodologías y patrimonio cultural de los Pueblos Indígenas, los campesinos, las personas afrodescendientes, los pescadores y las mujeres, a fin de comprender plenamente las repercusiones en los ecosistemas y los derechos humanos, según indican la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva núm. 32) y el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. La obligación de garantizar que las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos se ajusten al principio de proporcionalidad requiere que el nivel de detalle de la evaluación sea equivalente a la magnitud de la propuesta⁸⁷. Por lo tanto, en las evaluaciones y los informes conexos se deben tener en cuenta la probabilidad y la gravedad de todos los posibles impactos evaluados. Cuando la probabilidad de un impacto se desconozca o sea incierta, se debe especificar el nivel de confianza o el margen de error, y deben describirse las lagunas de conocimiento⁸⁸.

59. Al evaluar los impactos climáticos, se debe verificar que las emisiones totales del proyecto se ajusten a la estrategia y las metas de mitigación del Estado y al límite máximo del Acuerdo de París de 1,5 °C, teniendo en cuenta también los efectos

⁸⁴ International Association for Impact Assessment, *Biodiversity and Ecosystem Services in Impact Assessment*, Special Publication Series No. 3 (marzo de 2018).

⁸⁵ Véase Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, *The Underlying Causes of Biodiversity Loss and the Determinants of Transformative Change and Options for Achieving the 2050 Vision for Biodiversity: Summary for Policymakers* (2025).

⁸⁶ Véase Directrices Akwé: Kon Voluntarias.

⁸⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 23/17.

⁸⁸ Véase Unión Europea, Directiva sobre las evaluaciones de impacto ambiental.

lineales y no lineales y el riesgo de alcanzar puntos de inflexión irreversibles, además de considerar las cuestiones relativas a la justicia⁸⁹.

60. Deben detallarse las medidas de prevención y mitigación en un plan de gestión que se refiera a todos los impactos detectados y a su interconexión. Ese plan debe conformar la base de las condiciones vinculantes para la aprobación derivadas de cualquier decisión de un Estado de aprobar una propuesta⁹⁰. La evaluación y los planes de gestión resultantes deben priorizar la prevención de los impactos adversos, seguida de la mitigación de los riesgos restantes y la restauración y remediación de los daños residuales potenciales⁹¹. Deben llevarse a cabo en el contexto de los instrumentos de planificación y los marcos de políticas pertinentes, teniendo en cuenta las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, cambio climático, biodiversidad y otros compromisos ambientales⁹².

61. Con la orientación del mandato, y como parte de sus obligaciones de hacerlo cumplir, los Estados deben realizar exámenes sustantivos y procesales de los procesos de evaluación del impacto para verificar que constituyan una base sólida para la toma de decisiones. En consonancia con un enfoque basado en los derechos humanos y con el Convenio de Espoo (art. 3), el Acuerdo de Escazú (art. 6), las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali) y la directiva de la Unión Europea sobre las evaluaciones de impacto ambiental (art. 11), los exámenes deben asegurar que se respeten los procedimientos de evaluación, incluido el acceso adecuado a la información, la participación del público y la justicia, y que se evalúen adecuadamente cuestiones sustantivas como la capacidad de los promotores de los proyectos para aplicar las medidas preventivas y de mitigación definidas.

62. Los Estados también deben establecer mecanismos de examen multipartitos que permitan contar con conocimientos adecuados y multidisciplinarios en la etapa de examen. Por ejemplo, en el Canadá, Chipre y Nueva Zelandia, los procesos de evaluación del impacto ambiental incluyen la participación de comisiones consultivas externas, en particular de Pueblos Indígenas en el Canadá y Nueva Zelandia⁹³.

4. Adopción de decisiones

63. Durante la etapa de adopción de decisiones, las autoridades deben explicar explícitamente cómo influyó la participación pública en la aprobación, modificación o rechazo del proyecto. Cuando las autoridades aprueben una propuesta, deberán establecer condiciones vinculantes en materia ambiental, social y de derechos humanos para la aprobación. Para las propuestas aprobadas, los Estados deberán exigir legislativamente que se plasmen en los planes de gestión y vigilancia ambiental, social y de los derechos humanos las medidas de prevención, mitigación, restauración ambiental y otras medidas correctivas. Esos planes, junto con las condiciones de aprobación de la propuesta, deben ser de acceso público y jurídicamente vinculantes para los responsables del proyecto, como se establece en el

⁸⁹ Véanse Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, “Proposals for expert meetings and workshops for the seventh assessment cycle” (2025); Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párr. 327. Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párr. 224.

⁹⁰ Véase Banco Mundial, *Good Practices in National Systems for Environmental and Social Impact Assessment: A Literature Review* (2022).

⁹¹ Véase UNEP/CBD/COP/8/27/Add.2; Corporación Financiera Internacional, “Performance standard 1: assessment and management of environmental and social risks and impacts” (2012).

⁹² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párrs. 359 a 363.

⁹³ Comunicaciones de: Chipre; Transnational Justice Clinic-McGill University; Ocean Vision Legal.

Acuerdo relativo a la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional (art. 32), las directrices europeas de evaluación del impacto ambiental (art. 8 (a)), la Convención de Aarhus (art. 6), la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (resolución VIII.9 de 2002) y el Convenio de Maputo (art. XIV).

64. Por último, durante las etapas de evaluación y adopción de decisiones, los Estados deben prestar la debida atención a las alternativas a los proyectos impulsadas por la comunidad que sean más sostenibles que la propuesta del promotor y deben considerar si esas propuestas se ajustan mejor al respeto, la protección y la realización de los derechos humanos y al logro del desarrollo sostenible.

C. Obligación de vigilar y hacer cumplir

65. Los Estados deben vigilar y hacer cumplir las reglamentaciones sobre las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos. En consecuencia, como aclara la jurisprudencia, incluida la de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si se aprueban los proyectos, los Estados deben establecer mecanismos de vigilancia y supervisión independientes y dotados de recursos suficientes para lo siguiente:

- a) Verificar que los proyectos apliquen sus planes de gestión ambiental, social y de derechos humanos, sus planes de supervisión y otras condiciones vinculantes de aprobación⁹⁴;
- b) Verificar que los promotores de los proyectos presenten informes de evaluación adecuados;
- c) Ejercer control administrativo sobre los actores públicos y privados⁹⁵;
- d) Investigar, castigar y reparar los abusos mediante políticas, reglamentaciones y decisiones judiciales eficaces.

66. Las medidas de vigilancia incluyen inspecciones periódicas sin previo aviso, auditorías independientes y requisitos obligatorios de presentación de informes para los promotores de proyectos, cuyos resultados deben hacerse públicos en su totalidad.

67. Los Estados deben hacer cumplir los requisitos legales y el plan de gestión y castigar el incumplimiento, entre otras cosas revocando los permisos, y asegurar al mismo tiempo el acceso a la justicia y a recursos efectivos cuando un proyecto infrinja la legislación nacional o internacional. Ello puede lograrse mediante la colaboración interinstitucional, la supervisión y la inspección, la orientación administrativa, la investigación, el enjuiciamiento y los procedimientos judiciales o cuasijudiciales.

68. A pesar de que la vigilancia y la aplicación suelen ser la etapa más descuidada del proceso de evaluación del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos, son obligaciones que se extienden a lo largo de todas las fases del proceso y del ciclo de vida de un proyecto aprobado. Al igual que ocurre con los procesos de diligencia debida en materia ambiental y de derechos humanos, la supervisión de los proyectos aprobados debe ser continua, y su alcance y duración deben ser proporcionales a la naturaleza, ubicación y magnitud del proyecto y a la importancia de su impacto, tal como se establece en la directiva de la Unión Europea

⁹⁴ Véanse Corte Internacional de Justicia, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Budayeva v. Russia*.

⁹⁵ Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 23/17, párrs. 153 y 154; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3; [A/HRC/4/35/Add.1](#).

sobre las evaluaciones de impacto ambiental. Si la vigilancia revela riesgos imprevistos o crecientes de daños ambientales o violaciones de los derechos humanos, los Estados pueden modificar, suspender o revocar las autorizaciones. También deben exigir una gestión adaptable y medidas de mitigación⁹⁶.

69. Los procesos de vigilancia deben ser transparentes y participativos, y deben garantizar a las comunidades un acceso oportuno a los informes y datos de vigilancia, así como permitir la supervisión y la participación de la comunidad en el examen de los informes de vigilancia. Los Estados deben asegurar que pueda recurrirse a una revisión judicial o administrativa cuando se detecte un incumplimiento. La comunicación transparente del desempeño del proyecto y la auditoría efectiva por parte de terceros son facetas vitales de esta etapa⁹⁷. Por ejemplo, en virtud de las directrices sobre participación pública en Filipinas, se han establecido “equipos de vigilancia multipartitos”, que reúnen a los promotores del proyecto, personal regional dedicado al medio ambiente, gobiernos locales y representantes de la comunidad con el objetivo de vigilar los impactos ambientales y el cumplimiento de las salvaguardias ambientales y los planes de gestión⁹⁸.

D. Obligaciones procesales

70. El acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia son derechos humanos y elementos procesales del derecho a un medio ambiente saludable y, en consonancia con el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú, los Estados deben garantizarlos a lo largo de los procesos de evaluación del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos.

1. Acceso a la información

71. El acceso a la información en los procesos de evaluación del impacto ambiental, social y sobre los derechos humanos se rige por los principios de máxima divulgación y transparencia activa⁹⁹. Los Estados tienen la obligación positiva de publicar y compartir de forma proactiva toda la información relativa al proceso de evaluación del impacto ambiental, social y sobre los derechos humanos propuesto, incluidos los posibles efectos sobre los derechos humanos, el medio ambiente y la sociedad, y de establecer mecanismos adecuados para solicitar toda la información pertinente, lo que incluye asegurar que los actores privados divulguen las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo de la cadena de valor de sus proyectos¹⁰⁰.

72. La información debe ser completa, actualizada, comprensible, proporcionada de manera oportuna y proactiva, accesible en cuanto al costo, idioma, formato y otros factores y adaptada a diversos segmentos de la población, especialmente a los grupos marginados.

73. Los Estados deben velar por que toda la información pertinente para la realización de un proceso de evaluación de propuestas e impactos sea de alta calidad técnica, se ajuste a los mejores conocimientos científicos disponibles y esté orientada

⁹⁶ Véanse el Acuerdo relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional y la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (resolución VIII.9); Banco Mundial, *Marco ambiental y social* (2017).

⁹⁷ Véase Banco Mundial, *Good Practices in National Systems for Environmental and Social Impact Assessment: A Literature Review*.

⁹⁸ Véase Gobierno de Filipinas, decreto ministerial núm. 2017 15.

⁹⁹ Acuerdo de Escazú, art. 6 1); A/79/270; comunicación de la secretaría de la Convención de Aarhus.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párr. 347.

a asegurar que las comunidades afectadas y el público en general comprendan los posibles beneficios y riesgos para sus derechos humanos de la actividad propuesta. También debe incluirse información que permita comprender plenamente los posibles impactos sobre los derechos humanos de la triple crisis planetaria y la interconexión entre el derecho a un medio ambiente saludable y otros derechos humanos¹⁰¹. Toda la información pertinente debe presentarse junto con resúmenes no técnicos y estar disponible en los idiomas de las comunidades afectadas y en formatos accesibles para personas con discapacidad y no alfabetizadas¹⁰². La información sobre las evaluaciones de impacto puede hacerse ampliamente accesible al público a través de sitios web, publicaciones en periódicos locales diarios e información audiovisual, así como sesiones informativas con las comunidades afectadas¹⁰³.

74. Las excepciones a la divulgación deben ser limitadas, estar estrictamente establecidas por ley y aplicarse solo después de que una prueba de proporcionalidad demuestre la necesidad de restringir el derecho al acceso a la información, sobre la base del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de Aarhus, el Acuerdo de Escazú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase *Claude Reyes vs. Chile*). Las autoridades deben proporcionar una justificación por escrito para cada excepción¹⁰⁴ e informar a los solicitantes de los procedimientos de apelación disponibles¹⁰⁵.

2. Participación del público

75. Los Estados deben asegurar que las comunidades afectadas y el público participen de manera oportuna y significativa en todas las etapas de los procesos de evaluación del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos, tal como lo establecen sistemáticamente el derecho internacional, la jurisprudencia y las directrices, incluidos la Convención de Aarhus, el Acuerdo de Escazú, las Directrices de Bali, las Directrices Akwé: Kon Voluntarias, la jurisprudencia de los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos y la recomendación 2023/2863 de la Comisión Europea. En primer lugar, los Estados deben garantizar que se determinen las comunidades, los expertos, las organizaciones de la sociedad civil, los titulares de derechos y el público que puedan verse afectados. En segundo lugar, los procedimientos de participación pública deben incluir plazos razonables para que el público pueda prepararse y participar de manera efectiva. Dado que el derecho humano a un medio ambiente saludable abarca tanto la dimensión particular como la colectiva, los Estados también deben garantizar que el público tenga oportunidades adecuadas para expresar sus preocupaciones y recomendaciones.

76. Los Estados deben asegurar que la autoridad notifique y consulte efectivamente al público antes de llevar a cabo un proyecto. Los resultados de la participación pública deben tenerse en cuenta seria y plenamente durante el proceso de adopción de decisiones de cada etapa, y en todas las decisiones deben indicarse explícitamente cómo se tuvieron en cuenta las opiniones del público.

77. Los Estados deben facilitar la participación pública reforzando la capacidad de los grupos marginados para participar, adaptándose a las características sociales, económicas, culturales, de marginación, geográficas y de género y reduciendo los obstáculos y los desequilibrios de poder entre las comunidades afectadas y los ejecutores de los proyectos. Las audiencias públicas y los talleres deben programarse en horarios y lugares accesibles, con traducción, transporte, ayuda para el cuidado de

¹⁰¹ Véase [A/79/176](#).

¹⁰² Véanse [CCPR/C/GC/34](#); Directrices Akwé: Kon Voluntarias.

¹⁰³ Véanse conclusiones en la comunicación [ACCC/C/2006/16](#) (Lituania).

¹⁰⁴ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Kaliña and Lokono Peoples v. Suriname*.

¹⁰⁵ Convención de Aarhus, art. 4 8); véase también [CCPR/C/GC/34](#).

los niños y opciones a distancia para asegurar la inclusión de las mujeres, la juventud, las personas de edad, las personas con discapacidad y otros grupos marginados.

78. Los Estados también deben asegurar la protección de las personas y organizaciones que promueven los derechos humanos y el medio ambiente y de los defensores de los derechos humanos ambientales, velando por que puedan participar en condiciones de seguridad y sin temor a sufrir persecución o daños.

3. Acceso a la justicia

79. El acceso a la justicia y a recursos efectivos debe estar disponible en cada fase del proceso de evaluación del impacto ambiental, social y sobre los derechos humanos, incluidos los recursos por incumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y por deficiencias en el acceso a la información y la participación pública¹⁰⁶. Las personas afectadas y el público en general también deben poder impugnar la legalidad de los permisos, utilizando su capacidad jurídica para solicitar medidas provisionales de suspensión de las actividades no conformes y órdenes de restauración ambiental y de cumplimiento de las condiciones de vigilancia y reparación, así como de prevención o remediación de los daños previsibles al medio ambiente. En los casos de daños transfronterizos, las personas afectadas de otros Estados deben tener acceso a los recursos en las mismas condiciones que los demandantes nacionales. Los Estados también deben asegurar la pronta ejecución de las sentencias y órdenes definitivas. Deben implementarse protecciones contra las represalias, por ejemplo en forma de medidas contra los litigios estratégicos contra la participación pública (medidas SLAPP) y salvaguardias para los denunciantes, a fin de preservar la integridad del proceso.

V. Obligaciones hacia los grupos marginados

80. Los Estados deben tomar medidas especiales para asegurar que las personas y grupos marginados estén protegidos frente a actividades que puedan repercutir desproporcionadamente en sus derechos¹⁰⁷. Por tanto, es importante que se tomen medidas que ofrezcan una protección especial durante los procesos de evaluación del impacto, entre otras cosas para salvaguardar la participación significativa de los titulares de derechos, como se ha mencionado anteriormente, y para prevenir la discriminación contra ellos. Los Estados deben accionar siguiendo normas estrictas de diligencia debida en los procesos de evaluación del impacto en los que haya grupos marginados que se vean afectados por un proyecto propuesto.

A. Pueblos Indígenas

81. Los Estados deben asegurar que los procesos de evaluación respeten los derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas, incluidos los derechos a la vida, a la libre determinación, al consentimiento libre, previo e informado, a la propiedad, al desarrollo, al patrimonio cultural, a los conocimientos tradicionales y a la propiedad intelectual conexa. Las autoridades y los promotores de proyectos deben consultar a los Pueblos Indígenas y sus representantes y cooperar con ellos de buena

¹⁰⁶ Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 23/17, párrs. 238 a 239; [CCPR/C/GC/34](#); Convenio de Maputo, art. XXVI 2). conclusiones de la comunicación ACCC/C/2011/58 (Bulgaria), ECE/MP.PP/C.1/2013/4.

¹⁰⁷ Véanse Tribunal Internacional del Derecho del Mar, opinión consultiva núm. 31; Corte Internacional de Justicia, “Obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”, párrs. 257 y 382; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 32/25, párrs. 412 y 434.

fe para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, recursos o derechos, en particular en relación con el proyecto y la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. La consulta debe ser culturalmente apropiada, accesible, libre de coerción y debe dar tiempo suficiente para que los Pueblos Indígenas comprendan plenamente el alcance, la naturaleza y los efectos del proyecto que se propone. Para garantizar la confianza, la buena fe y el respeto mutuo, los procedimientos de consulta deben surgir del consenso entre los Pueblos Indígenas y los terceros. Los Estados también deben cooperar con los Pueblos Indígenas para determinar nuevos marcos de evaluación del impacto de acuerdo con las metodologías y conocimientos indígenas¹⁰⁸.

B. Campesinos, pescadores artesanales y comunidades rurales

82. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales exige a los Estados que, cuando se contemple la explotación de los recursos naturales que poseen o utilizan los campesinos, aseguren una evaluación ambiental y social debidamente realizada, consultas de buena fe con las comunidades campesinas potencialmente afectadas y procedimientos mutuamente acordados para la distribución justa y equitativa de los beneficios. Esas obligaciones se aplican incluso cuando los impactos previstos puedan no ser significativos y sirven para reconocer la enorme contribución de los campesinos a la protección de la naturaleza, incluidas las comunidades de pescadores artesanales, pastores, pequeños agricultores, pueblos afrodescendientes y comunidades rurales.

C. Mujeres

83. En virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación plena e inmediata de eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluidos los relacionados con el medio ambiente, la planificación del desarrollo y la distribución de los beneficios conexos. Siguiendo las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la legislación debe reconocer los derechos de las mujeres a participar de forma significativa en los procesos de evaluación del impacto y exigir: a) la evaluación de los distintos impactos en función del género; b) datos desglosados por género, edad y otros motivos de discriminación; c) paridad de género entre los participantes en el proceso; y d) que las audiencias de evaluación se celebren en circunstancias que permitan la participación efectiva de las mujeres¹⁰⁹.

D. Niños y generaciones futuras

84. Todos los procesos de evaluación del impacto tienen que ver con los niños. Como se reconoce en la observación general 26 del Comité de los Derechos del Niño, los niños se encuentran entre las personas más vulnerables a las consecuencias de los daños ambientales y sociales. Las contribuciones de los proyectos al cambio climático y a la degradación ambiental tendrán las implicaciones más pronunciadas para los

¹⁰⁸ Véanse Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169); [A/HRC/45/34](#).

¹⁰⁹ Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general 40 y observación general 37.

derechos y el bienestar de los jóvenes y de las generaciones futuras. Además, muchas actividades potencialmente perjudiciales para el medio ambiente utilizan mano de obra infantil¹¹⁰.

85. Dadas estas realidades, el Comité de los Derechos del Niño (véase su observación general 26, párr. 75) exige a los Estados que aseguren que los procesos de evaluación de impacto reflejen siempre el interés superior del niño. Deben integrarse evaluaciones del impacto sobre los derechos del niño participativas y rigurosas en los procesos de evaluación del impacto existentes y deben realizarse *ex ante* y *ex post*. Además, los niños tienen derecho a acceder a información ambiental precisa y fiable relevante para los procesos de evaluación, a recibir dicha información en formatos adaptados a los niños y a participar en los procesos de toma de decisiones de forma segura y adecuada a su edad. Para ayudar a su participación en los procesos de evaluación del impacto, los niños han propuesto que los Gobiernos creen espacios oficiales para su participación (por ejemplo, asambleas infantiles); brinden asistencia a los niños defensores de los derechos humanos ambientales; y colaboren con los centros de aprendizaje. Sin embargo, la participación de los niños en los procesos de evaluación de efectos suele verse restringida por límites de edad arbitrarios o por la falta de ajustes necesarios¹¹¹.

VI. Responsabilidades empresariales

86. Los procesos de evaluación del impacto deben ser complementarios de los procesos permanentes de diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos y ambiental para asegurar que la detección de riesgos se tenga en cuenta en la adopción de decisiones, las políticas, la gobernanza, las asignaciones presupuestarias y la supervisión¹¹². Las medidas preventivas y de mitigación detectadas a través de las evaluaciones deben integrarse en la adopción de decisiones empresariales, los sistemas de gestión de riesgos y los informes públicos. En ese sentido, las empresas deben establecer y mantener mecanismos de denuncia y proporcionar una reparación adecuada por las violaciones de derechos humanos que hayan causado o a las que hayan contribuido. Los Estados tienen obligaciones especialmente estrictas de prevenir los abusos contra los derechos humanos por parte de las empresas estatales.

87. Las instituciones financieras internacionales, las organizaciones conservacionistas y otros agentes que financian, reglamentan o ejecutan proyectos comparten esas responsabilidades. Deben exigir que se implementen procesos independientes de evaluación del impacto y condicionar la financiación y el apoyo a que los proyectos cumplan las normas más estrictas de derechos humanos, entre otras cosas exigiendo una participación amplia y transparente de las partes interesadas y mecanismos eficaces de denuncia¹¹³. En general, las instituciones financieras internacionales, que pueden influir mucho en la forma en que se llevan a cabo las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos,

¹¹⁰ Véanse [A/HRC/51/35](#); Organización Internacional del Trabajo, “Child labour in mining and global supply chains” (2019).

¹¹¹ Comunicación de: Child Rights International Network.

¹¹² Véanse Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos; Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable* (2023).

¹¹³ Véanse Banco Mundial, *Marco ambiental y social*, “Evaluación y gestión de riesgos ambientales y sociales”; Corporación Financiera Internacional, “Performance standard 1: assessment and management of environmental and social risks and impacts”.

deben ajustar sus directrices y procedimientos a la legislación sobre derechos humanos.

VII. Recomendaciones

88. En consonancia con sus obligaciones de respetar, proteger y asegurar el cumplimiento del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, en beneficio de las generaciones actuales y futuras, los Estados deben hacer lo siguiente:

a) En todos los casos, solicitar y llevar a cabo evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos que sean eficaces, integrales, integradas y apropiadas, como proceso fundamental que debe implementarse plenamente antes de autorizar e iniciar proyectos o actividades o antes de realizar modificaciones significativas o expansiones de los proyectos que puedan tener repercusiones en los derechos humanos o causar daños ambientales significativos;

b) Afrontar y prevenir las situaciones de conflicto de intereses, influencias indebidas o toma de decisiones sesgada en relación con las evaluaciones del impacto, penalizando a los actores privados y públicos, y garantizando así que los procesos de evaluación sean implementados por equipos multidisciplinarios independientes, objetivos y expertos;

c) Abstenerse de suavizar las reglamentaciones, en particular mediante modificaciones a la legislación sobre las evaluaciones del impacto o la autorización de proyectos, a menos que se hayan evaluado plenamente las alternativas, el impacto sobre los derechos humanos y los principios de necesidad y proporcionalidad. En su lugar, los Estados deben implementar, fortalecer y actualizar los marcos jurídicos en consonancia con sus obligaciones y la interpretación de esos marcos en el contexto del cambio climático, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación;

d) Garantizar que las reglamentaciones, procesos y decisiones con respecto a las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos incorporen y se basen en los principios del derecho internacional, en particular los principios de prevención, de precaución y de que quien contamina paga. Los Estados deben abstenerse de aprobar proyectos o actividades que planteen riesgos significativos o irreversibles al medio ambiente, en particular respecto a un clima seguro y a una biodiversidad y unos ecosistemas saludables, y a los derechos humanos, en particular a la salud humana, y cuando no haya certeza científica sobre cómo evitar esos daños;

e) Abstenerse de excluir a los sectores o proyectos potencialmente dañinos de los requisitos de evaluación de impacto sobre la base de medidas estratégicas, de seguridad nacional, de interés nacional, climáticas o de biodiversidad, incluidos los proyectos relacionados con los combustibles fósiles y las actividades conexas, las actividades industriales como la pesca, los agronegocios, la minería y las actividades relacionadas con el clima;

f) Garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia y a los recursos efectivos en todas las etapas del proceso de evaluación del impacto, en cumplimiento de las obligaciones de los Estados de controlar y vigilar a las entidades públicas y privadas;

g) Crear y fortalecer las capacidades de las autoridades nacionales y subnacionales para implementar adecuadamente las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, los derechos humanos y la sociedad y colaborar y coordinarse

con otros Estados para intercambiar información, conocimientos expertos y capacidades técnicas;

h) Ratificar e implementar los acuerdos internacionales relativos a la prevención de los impactos ambientales, incluido el Acuerdo relativo a la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional y los acuerdos regionales, que brindan mejores herramientas y opciones para promover la colaboración internacional, con miras a mejorar la protección para el medio ambiente y los derechos humanos.

89. Las instituciones financieras internacionales y las entidades de las Naciones Unidas deben actualizar sus directrices sobre evaluación del impacto ambiental para los proyectos en los que van a invertir, para los que van a aprobar préstamos, o a los que van a apoyar o en los que van a participar de algún modo, a fin de asegurar que sean exhaustivas e incorporen las repercusiones en los derechos humanos y en el clima.

90. Las empresas, al llevar a cabo evaluaciones, proyectos y actividades, deben hacer lo siguiente:

a) Cumplir con las reglamentaciones internacionales y nacionales respecto de las evaluaciones del impacto en el medio ambiente, la sociedad y los derechos humanos, y abstenerse de ejercer influencias indebidas;

b) Contribuir a asegurar que se realicen evaluaciones del impacto de los proyectos y a que complementen los procesos permanentes de diligencia debida, en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y las directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;

c) Garantizar que todos los proyectos, en particular con respecto a las acciones sobre el clima y la biodiversidad, se evalúen adecuadamente y cumplan con las obligaciones del Estado, especialmente las obligaciones en materia de clima y derechos humanos.
